

Honorables Magistrados
SECCIÓN CUARTA – SUBSECCIÓN B
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Magistrada Ponente: NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA
E. S. D.

Número Radicado: **250002337000-2020-00187-00**

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ**

Demandado: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
- DIAN**

Asunto: **Recurso de Súplica**

MAURICIO PIÑEROS PERDOMO, identificado como aparece al pie de mi firma, dentro de la oportunidad legal y en calidad de apoderado de la **IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ** (en adelante la “**Iglesia**”), de conformidad con el artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante “**CPACA**”), en concordancia con el artículo 243 del CPACA, interpongo recurso de súplica en contra del Auto del 3 de junio de 2021, notificado mediante estado del 4 de junio de la presente anualidad, mediante el cual se declaró falta de competencia de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (en adelante el “**TAC**”), remitiéndose el expediente a la Sección Primera de la misma corporación.

I. OBJETO DEL RECURSO

Revocar el Auto del 3 de junio de 2021, notificado mediante estado del 4 de junio de la presente anualidad, mediante el cual se declaró falta de competencia de la Sección Cuarta del TAC, remitiéndose el expediente a la Sección Primera de la misma corporación.

II. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 246 del CPACA en concordancia con el artículo 243 del CPACA, el recurso de súplica debe ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto por estado.

En el presente caso, el auto contra el cual se interpone el recurso fue notificado por estado el día 4 de junio de 2021, por lo cual los tres (3) días corren vencidos el 8, 9 y 10 de junio de 2021, plazo dentro del cual se interpone el recurso de súplica en su Despacho.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

En la prenotada providencia el Despacho señaló:

“Nótese que la sanción impuesta surge por la infracción administrativa aduanera de los declarantes autorizados, reconocidos o inscritos (Usuarios Altamente Exportadores ALTEX) ante la extemporaneidad de la certificación allegada a la DIAN, por fuera del plazo

de los 15 días siguientes al vencimiento de cada año, por parte de la IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ.

En este punto, se advierte que **el importador incurre en la referida infracción por el incumplimiento de una obligación aduanera**, luego como consecuencia de ese hecho sancionable se apertura la actuación administrativa, controversia sobre la que es necesario acudir a las reglas de distribución de competencia de asuntos que corresponde conocer a las diferentes Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

(...)

Como se observa, **a la SECCIÓN CUARTA no le ha sido asignada competencia para conocer de actos administrativos en los que se controviertan asuntos concernientes al cumplimiento de obligaciones aduaneras**, por lo que no se podrá aprender el conocimiento del presente proceso, dado que se trata de una sanción que por su naturaleza especial tiene una regulación particular de conformidad con la normatividad aduanera, **luego la regla de asignación de competencia corresponde a la prevista en el numeral 1 del Decreto 2288 de 1989 conocida con el nombre de competencia residual, según la cual los litigios no asignados a otras Secciones, corresponde conocer a la SECCIÓN PRIMERA**. (énfasis fuera del texto).

Se precisa nuestra inconformidad con la decisión del Despacho en los siguientes términos:

- **El acto administrativo controvertido trata sobre un asunto de carácter tributario.**

En este caso, el Despacho argumenta que el asunto en cuestión (objeción a la sanción impuesta contra la Iglesia por la supuesta infracción de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 953 de 2003, actual artículo 1.3.1.14.14. del Decreto 1625 de 2016) no es de carácter tributario, pues a su parecer a la Sección Cuarta no le fue asignada competencia para conocer de asuntos en los que se controvierta el cumplimiento de obligaciones aduaneras, inclusive cuando esto implique el pago de tributos aduaneros.

Cabe iniciar mencionando que, en este caso, si bien el beneficio obtenido por la Iglesia es la no causación del IVA en la importación de cierto tipo de bienes, este no es un beneficio que se origine en las normas del régimen aduanero, ni corresponde a una obligación de este tipo. En este sentido, ni el beneficio otorgado a los importadores de este tipo de bienes, ni la sanción correspondiente por el incumplimiento de los requisitos se encuentra incluida en el Decreto 1165 de 2019 o cualquier otra norma que lo reglamente, complemente, modifique o reemplace.

Por el contrario, el Tribunal ignora el hecho de que, en este caso, el beneficio tributario y la sanción correspondiente a la conducta supuestamente cometida por la Iglesia se encuentran establecidos en el artículo 428 del Estatuto Tributario, el cual menciona:

“Artículo 428. Importaciones que no causan impuesto. Las siguientes importaciones no causan el impuesto sobre las ventas:

(...)

g) **La importación ordinaria de maquinaria industrial** que no se produzca en el país, destinada a la transformación de materias primas, **por parte de los usuarios altamente exportadores.**

(...)

En caso de incumplimiento de lo aquí previsto, el importador deberá reintegrar el impuesto sobre las ventas no pagado más los intereses moratorios a que haya lugar

y una sanción equivalente al valor FOB de la maquinaria importada.” (énfasis fuera del texto).

Asimismo, la obligación puntual supuestamente incumplida por la Iglesia se encuentra establecida en el artículo 1.3.1.14.14. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en materia tributaria, el cual regula, entre otros asuntos, lo dispuesto en el literal g) del artículo 428 del Estatuto Tributario.

De manera adicional debe precisarse que, si bien en los procesos de importación debe pagarse el IVA correspondiente, su causación y reglamentación son determinados exclusivamente por las normas tributarias, específicamente por el Libro Tercero del Estatuto Tributario.

- **La argumentación del Despacho es insuficiente para probar que el asunto es de carácter aduanero.**

Por otro lado, si nos limitáramos a hacer un análisis legal de la posición del Tribunal, encontramos que esta carece de sustento suficiente, pues no basta con simplemente decir que la no causación del IVA en importación es de por sí un asunto aduanero. Como único sustento de esta posición, el Despacho cita un Auto del Consejo de Estado¹, en el cual se indica lo siguiente:

“Como se observa, a la Sección Cuarta no le fue asignada competencia para conocer de asuntos en los que se controvierta el cumplimiento de obligaciones aduaneras, y aun cuando ello implique el pago de tributos aduaneros, tal circunstancia no hace por sí sola que dicha Sección pueda aprehender el conocimiento de éste proceso, dado que se trata de un tributo que no se halla especificado en ninguna de las siete (7) opciones que se transcribieron y, que *dada su naturaleza especial, que por demás mereció una regulación particular (Estatuto Aduanero), no puede concebirse como parte de los negocios de los que se ocupa la Sección Cuarta.*” (énfasis fuera del texto).

En primer lugar, como ya se evidenció, este no es un asunto en el cual se controvierta el cumplimiento de una obligación aduanera. La supuesta norma infringida, la cual, valga la pena aclarar, no está obligada a cumplir la Iglesia, corresponde a una obligación tributaria, surgida a partir de un beneficio eminentemente tributario, incorporado en el Estatuto Tributario por medio de la Ley 788 de 2002.

Además, en la citación mencionada por el Despacho, no se indica que “el tributo” a que hace referencia sea el IVA. La única interpretación posible del fragmento es que “(...) *se trata de un tributo que no se halla especificado en ninguna de las siete (7) opciones que se transcribieron y, que dada su naturaleza especial, que por demás mereció una regulación particular (Estatuto Aduanero).*” Según esto, no es dable la afirmación del Despacho de que el asunto a tratar es de carácter aduanero.

Por lo tanto, no resulta válido el sentido que se le quiere dar al fragmento citado, pues como ya se indicó, ni esta obligación, ni el beneficio a que corresponde, fueron regulados por las normas aduaneras vigentes para la época de los hechos.

- **El Consejo de Estado y el TAC han admitido demandas idénticas a la demanda de la referencia.**

De manera adicional a lo expuesto, es extraña la posición adoptada por el TAC en esta oportunidad, pues en ocasiones pasadas se ha admitido y procedido a estudiar demandas idénticas, por parte de la Sección Cuarta del Consejo de Estado y la Sección Cuarta de este Tribunal, en las que se plantean las mismas pretensiones. A continuación, planteamos ejemplos sobre lo anterior.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, auto de treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-41-000-2014-01513-01, C.P. Guillermo Vargas Ayala.

En primer lugar, la Sección Cuarta del Consejo de Estado² estudió un recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 de septiembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en la cual se abordó un asunto idéntico al que nos ocupa.

En dicha oportunidad, Laboratorios Baxter S.A. interpuso una acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contrade la DIAN, alegando, como alega la Iglesia en el presente caso, que no le es aplicable la obligación contemplada en el artículo 4 del Decreto 953 de 2003, debido a que su calificación como Usuario Altamente Exportador (ALTEX) se dio con base en el literal c) del artículo 36 del Decreto 2685 de 1999.

En aquella ocasión, ni siquiera se planteó el asunto de falta de competencia, pues la demanda fue presentada ante la Sección Cuarta, admitida, tramitada y decidida sin que hubiera reparos de este tipo. El fallo fue proferido el 25 de julio de 2019, de manera favorable para el demandante.

Adicionalmente, el propio Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, admitió una demanda³ presentada por ABB Power Grids Colombia Ltda. el 8 de marzo de 2021, en la cual se plantean peticiones idénticas a las planteadas en la demanda de la referencia. En el Auto Admisorio de aquella demanda, proferido el 7 de mayo de 2021, el Tribunal mencionó:

“PRESUPUESTOS PROCESALES:

(...)

<u>La Sección Cuarta tiene competencia para conocer de la demanda por las siguientes razones</u> (Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, numerales 3° y 4° del artículo 152 C.P.A.C.A.):	<u>(i) El asunto puesto a consideración es de carácter tributario.</u> (ii) La estimación razonada de la cuantía realizada por la parte demandante supera el monto equivalente a 100 S.M.L.M.V., aplicable para aquellas controversias que se suscitan con ocasión del monto, distribución o asignación de impuestos, según el discernimiento realizado por el Alto Tribunal en el auto del 1° de octubre de 2013 con ponencia del Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez respecto de la procedencia en materia tributaria de la regla especial de competencia que trae a colación el numeral 4° del artículo 152 ejusdem.
--	--

(...)

Por lo expuesto, se

PRIMERO: RESUELVE

ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la sociedad ABB POWERS GRIDS COLOMBIA LTDA., por intermedio de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

(...).”(énfasis fuera del texto).

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 25 de julio de 2019, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, Rad. 76001-23-31-000-2012-00567-01 (21683).

³ Auto Admisorio del 7 de mayo de 2021, Rad. Num: 25000-23-37-000-2021-00143-00, M.P.: Carmen Amparo Ponce Delgado.

Debido a lo anterior, no tiene fundamento alguno que mediante el auto recurrido el Despacho realice una consideración diferente a la establecida en el Auto Admisorio citado, más aún cuando el sustento que ofrece para remitir el expediente a la Sección Primera del Tribunal resulta a todas luces insuficiente desde el punto de vista jurídico.

- **Conclusión**

En el presente caso, se debe revocar la decisión de remitir el expediente a la Sección Primera, pues los actos administrativos demandados sí son de carácter tributario.

Por lo anterior, no existen fundamentos fácticos ni jurídicos para remitir el expediente, por lo cual en este caso debe aplicarse lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989⁴.

IV. PETICIÓN

Revocar el Auto del 3 de junio de 2021, notificado mediante estado del 4 de junio de la presente anualidad, mediante el cual se resolvió remitir el expediente a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas.

Cordialmente,



MAURICIO PIÑEROS PERDOMO

C.C. 79.272.194 de Bogotá

T.P. 45.255 del C.S. de la J.

⁴ “**Artículo 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...).

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”